



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0433/2017

FECHA: 17 de octubre de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 20 de septiembre de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó, el día 26 de julio de 2017, a la Comisión Permanente de Selección del INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, adscrito al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, lo siguiente:
 - *Me comunico con la Comisión Permanente de Selección vía correo electrónico, solicitando mi nota y la revisión del examen. Además, solicito que me transmitan cuales han sido los criterios que se han aplicado en la resolución de la pregunta 6, debido a su ambigüedad y errata en las cantidades (se adjunta correo electrónico).*
 - *Con fecha 3 de Agosto de 2017, la Comisión Permanente de Selección me envía un correo electrónico adjuntando mi puntuación en el examen (23.67) así como la puntuación por criterios. En la parte de teoría obtengo una puntuación de 8,67 lo que me induce a pensar que podría no estar teniéndose en mi cuenta mi solución a la pregunta 6.*
 - *A día de hoy no he recibido contestación a mi petición de aclaración sobre los criterios de valoración de la pregunta 6.*
2. El 3 de Agosto de 2017, la Comisión Permanente de Selección del INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, adscrito al MINISTERIO DE

ctbg@consejodetransparencia.es



HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, comunicó a [REDACTED] lo siguiente:

- *La Comisión Delegada N° 2 ha actuado conforme a las normas procedimentales, uniformidad en los criterios de valoración y de acuerdo con la discrecionalidad técnica que es propia de los órganos de selección.*
 - *Conforme establece la norma específica 4.1 (Anexo VI) de la convocatoria, la Comisión Permanente de Selección fijó, para el sistema de Acceso General, la puntuación mínima directa necesaria para superar el ejercicio en 24 puntos, equivalentes a una calificación de 25 puntos en puntuación transformada.*
 - *Para la transformación de las puntuaciones directas en calificaciones, la Comisión Permanente de Selección utiliza una fórmula matemática que toma en cuenta diversas variables, como la puntuación directa del opositor, la puntuación mínima directa para superar el ejercicio, la puntuación directa máxima y la puntuación máxima transformada.*
 - *Usted obtuvo en el ejercicio una puntuación directa de 23,67 puntos, equivalentes a 24,66 puntos en puntuación transformada. Por lo tanto, Vd. no ha superado el ejercicio al no haber alcanzado la puntuación mínima fijada por la Comisión Permanente de Selección.*
 - *De conformidad con los criterios establecidos en la norma específica 4.1 (Anexo VI), la Comisión Permanente de Selección acordó que la calificación máxima de 50 puntos se desglosara de la forma siguiente:*
 - *Capacidad para aplicar los conocimientos a las situaciones prácticas que se planteen, hasta 20*
 - *puntos.*
 - *Sistemática, hasta 10 puntos.*
 - *Capacidad de análisis, hasta 10 puntos.*
 - *Capacidad de expresión escrita y oral, hasta 10 puntos.*
 - *La puntuación directa se obtiene de la suma de las puntuaciones obtenidas por usted en los referidos apartados establecidos en la norma específica 4.1 del Anexo VI de la convocatoria.*
3. El 11 de agosto de 2017, [REDACTED] interpuso Recurso de Alzada contra la resolución del Ministerio, en la que solicitaba:

1. Revisión de todo mi examen y concretamente de la corrección de la pregunta 6 por los motivos anteriormente alegados.

2. En el caso de que la Comisión Permanente de Selección hubiera dado como correcta otra solución a la pregunta, solicito que se dé por correcta también mi respuesta, que se fundamenta en la base jurídica referenciada en la Resolución de 20 de Enero de 2014 aportada. Para el supuesto de que no proceda dar mi respuesta como correcta, se anule dicha pregunta y no se tenga en cuenta en la puntuación del ejercicio, puesto que hay una errata en la cantidad y la pregunta inducía a error,





3. Habida cuenta que, de conformidad con artículo 109.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritmético existentes en sus actos", solicito procedan a mi inclusión en la lista de aprobados del Tercer Ejercicio de la fase de oposición de Gestión de la Administración Civil del Estado.

4. Al propio tiempo y en virtud de lo establecido en el artículo 53 l. a) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicito se me conceda el acceso al expediente por ser interesada en el mismo.

4. El 20 de septiembre de 2017, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de Reclamación presentado por [REDACTED], al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en el que manifestaba lo siguiente:

- Por orden HAP/ 998/2016 de 17 de Junio de 2016 se convocaron las pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado, Que superé los dos primeros ejercicios y durante la realización del tercer ejercicio detecté que había una errata y un error de formulación en una pregunta y lo comuniqué a los funcionarios que estaban presentes en el examen y me explicaron que ellos no podían aclararnos nada.
- Con fecha 25 de Julio de 2017 se hizo pública la relación de opositores que superaron el Tercer ejercicio de la fase de oposición al Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado entre los cuáles no me encuentra incluida.
- Presenté recurso de alzada ante el Director del INAP el día 11 de Agosto (que adjunto en la reclamación), en el cuál solicito revisión de mi examen y acceso a mi expediente para conocer como se ha valorado dicha pregunta (ya que la formulación es incorrecta y pueden no haber tenido en cuenta mi solución)
- Que a día de hoy 20 de Septiembre de 2017 sigo sin tener acceso a mi expediente y mi recurso está pendiente de estudio en el Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- La resolución definitiva de aprobados se publicó el 29 de Agosto y necesito tener acceso al expediente para presentar recurso de reposición a dicha resolución e intentar agilizar el proceso puesto que el curso selectivo empieza a mediados de Octubre y el no tener acceso a mi expediente me produce indefensión.

5. El 13 de octubre de 2017, [REDACTED] presentó nuevo escrito ampliando su Reclamación, con el siguiente contenido:

- Quería ampliar dicha reclamación puesto que me han contestado al recurso de alzada y no me han dado acceso al expediente.
- Solicito concretamente en el caso que se me denegará acceso a la totalidad del expediente: Acceso y copia de mi examen (realizado el día 15 de Junio de 2017). Acceso y copia de las actas de corrección de mi examen (del día 6 de





Julio de 2017). El número de orden que ocupó en la lista de suspensos en base a mis notas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Debe comenzarse realizando una serie de consideraciones de índole formal relativas al cumplimiento de los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una Reclamación ante el CTBG.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, la interesada presentó Reclamación ante este Consejo el día 20 de septiembre de 2017, siendo la Resolución reclamada de 3 de agosto de 2017. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 antes señalado, debemos concluir que la presente Reclamación es extemporánea, al haber sido presentada claramente fuera de plazo, por lo que debe ser inadmitida.

4. Aun en el supuesto de que se quisiera tomar como fecha de referencia la de 11 de septiembre de 2017, fecha en la que venció el mes para contestar al Recurso de Alzada interpuesto por la interesada, tampoco podría admitirse la presente Reclamación, por los siguientes razonamientos:

Según establece el artículo 122.3 de la Ley 9/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo,*





salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.

La Reclamación ante este Consejo de Transparencia tiene la consideración de recurso administrativo, según se desprende del artículo 23.1 de la LTAIBG: *La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Por lo tanto, no puede reclamarse ante el Consejo de Transparencia contra la resolución, expresa o presunta, de un previo Recurso de Alzada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, se acuerda **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 20 de septiembre de 2017, contra la Comisión Permanente de Selección del INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, adscrito al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Esther Arizmendi Gutiérrez

